



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACION: 50 001 23 31 000 2002 40336 00**  
**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C.**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ contra INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C.

### **ANTECEDENTES**

El abogado JORGE IVÁN RINCÓN CÓRDOBA interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el año 2002<sup>1</sup>, en representación de la Sociedad INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del 03 de diciembre de 2002<sup>2</sup>, admitió la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, y, reconoció personería como apoderado judicial de la parte actora al abogado RINCÓN CÓRDOBA.

Luego, obra poder otorgado al doctor CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA para representar los intereses de la parte demandante<sup>3</sup>, a quien se le reconoció personería en proveído del 11 de junio de 2003<sup>4</sup>.

Posteriormente, se evidencia el poder otorgado por la sociedad demandante al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ<sup>5</sup>, a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia de testimonios celebrada el 16 de junio de 2004<sup>6</sup>.

Surtida la etapa probatoria y la de alegaciones, el 08 de octubre de 2007<sup>7</sup> se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, oportunidad en la cual la corporación se declaró inhibida para tomar decisión de fondo. Contra ésta

<sup>1</sup> Fol. 63 vto C1 principal.

<sup>2</sup> Fol. 149-150 ibídem.

<sup>3</sup> Fol. 151 ibídem.

<sup>4</sup> Fol. 220-221 ibídem.

<sup>5</sup> Fol. 254 ibídem.

<sup>6</sup> Fol. 258-264 ibídem.

<sup>7</sup> Fol. 427-459 C2 principal.

decisión el apoderado de la parte actora, hoy incidentante, interpuso recurso de apelación<sup>8</sup>, que fue sustentado por el mismo togado ante la segunda instancia<sup>9</sup>.

Seguidamente, mediante proveído del 27 de mayo de 2011<sup>10</sup> el Consejo de Estado le reconoció personería al abogado FRANCISCO LUIS AMONACID GALVIS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado el 23 de marzo de 2011<sup>11</sup>. En esta misma fecha se revocó el poder al anterior apoderado<sup>12</sup>.

En virtud de lo anterior, el 10 de junio de 2011<sup>13</sup> el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, propuso incidente de regulación de honorarios, indicando que *"por considerar importante por la etapa en que se encuentra el proceso (...) adjunto para su conocimiento copia del contrato de honorarios profesionales suscrito con el Representante legal de la sociedad señor Álvaro Morales (q.e.p.d.), aunque como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no bastan las estipulaciones sino que es necesario igualmente analizar la actuación que esta ha realizado dentro del proceso, la calidad e intensidad relativos a las gestiones cumplidas (Sentencia de fecha diciembre 10 de 1997, expediente No 10046 M.P. Dr. Francisco Escobar)"*.

Sin embargo, pese a que el Consejo de Estado en auto del 12 de agosto de 2011<sup>14</sup> corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 137 del CPC, quien a través del memorial allegado el 26 de agosto de 2011<sup>15</sup> manifestó que la gestión del abogado fue mínima y deficiente por cuanto omitió la sustentación del recurso de apelación, dicha corporación en proveído del 02 de septiembre de 2011<sup>16</sup> se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de liquidación de honorarios, y, dispuso que una vez resuelto el recurso de apelación se remitiera el proceso al Tribunal Administrativo del Meta para que decidiera el trámite incidental.

Luego, en sentencia del 05 de julio de 2018<sup>17</sup> el Consejo de Estado revocó la decisión inhibitoria proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en su lugar, devolvió el expediente a esta corporación para que se pronunciara sobre el fondo del asunto. Ante lo cual, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019<sup>18</sup> se negaron las pretensiones, sin haberse recurrido la misma.

Por último, a través de providencia de fecha 06 de agosto de 2019<sup>19</sup> se abrió a pruebas el incidente, decretando la documental aportada y solicitada por ambas partes.

---

<sup>8</sup> Fol. 460 ibídem.

<sup>9</sup> Fol. 470-472 ibídem.

<sup>10</sup> Fol. 534 ibídem.

<sup>11</sup> Fol. 518 ibídem.

<sup>12</sup> Fol. 520 ibídem.

<sup>13</sup> Fol. 1 C. de incidente.

<sup>14</sup> Fol. 5 ibídem.

<sup>15</sup> Fol. 6-7 ibídem.

<sup>16</sup> Fol. 9-12 ibídem.

<sup>17</sup> Fol. 550-557 C2 principal.

<sup>18</sup> Fol. 598-613 ibídem.

<sup>19</sup> Fol. 15 C. de incidente.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, tiene derecho a que el incidentado le reconozca los honorarios por la gestión judicial adelantada en el proceso de la referencia, y en caso afirmativo, cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico los temas sobre el incidente de regulación de honorarios y contrato de mandato, para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente asunto.

### II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del CPC., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"*, asimismo, señala que *"Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial"*.

A su vez, el artículo 167 del CCA, dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del CPC, en los que se describen los requisitos y trámite del mismo.

### III. Contrato de mandato:

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o

por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

#### IV. Caso concreto:

En el presente asunto, pretende el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ se le reconozcan los honorarios profesionales por su gestión como apoderado de la parte actora en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.

Para demostrar las condiciones del negocio jurídico celebrado con el mandante, aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él (contratista) e INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C. (contratante), cuyo objeto fue:

*"El profesional se obliga con el cliente a prestar sus servicios de asesoría como Abogado y por lo tanto asumiré la prestación judicial del mismo como demandante en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de INVERSIONES MORALES BARRAGÁN S. EN C. que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS; Además asumirá la defensa de la sociedad dentro de la demanda de Expropiación que le tramita INVIAS, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio. Por lo tanto deberá adelantar todas las diligencias judiciales pertinentes. Esta actuación se surtirá, hasta que se dicte sentencia que pone fin a los procesos en segunda instancia y/o una vez se resuelva por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso, el proceso de cualquier manera".*

Dentro de aquel contrato, también se pactó por concepto de honorarios lo siguiente:

*"El cliente se compromete para con el Profesional a pagarle como honorarios por la actuación judicial en los dos procesos anteriormente relacionados, el diez por ciento (10%) de los dineros que se le lleguen a cancelar a la sociedad INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C., por parte del INVIAS hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$220.000.000.00). En caso que se le cancele a la sociedad un mayor valor del expresado en esta cláusula, el Apoderado Judicial tendrá derecho al veinte por ciento (20%) de dichos dineros (20%).*

*En caso que en los procesos judiciales se llegue a un acuerdo con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS ya sea judicial o extrajudicialmente, el cliente deberá cancelar los honorarios acordados".*

De lo anterior, forzoso resulta concluir que la modalidad en que se regularon los honorarios del profesional en derecho fue en Cuota Litis, esto es, un porcentaje en caso de resultar favorables las pretensiones de la sociedad demandante.

Al respecto, frente a esta forma de regulación de honorarios, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha manifestado que:

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 25 de junio de 2019. Rad: 25001-23-26-000-1998-02809-02 (62818). CP: María Adriana Marín.

"En sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, precisó que **se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane**. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos de la gestión que se comprometió a desarrollar.

Así mismo, la citada Corporación en distintos pronunciamientos, ha sugerido varios criterios que pueden ser acogidos por los profesionales del derecho, para el cobro de honorarios<sup>21</sup>, así: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el profesional, (ii) el prestigio del abogado, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía de la pretensión, (v) la capacidad económica del cliente, y (vi) la voluntad contractual de las partes<sup>22</sup>.

De igual forma, esa Corporación ha considerado que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se debe acudir a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar<sup>23</sup>". (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> lo define como:

"Acerca de la figura de la «cuota litis», esta Sala tuvo ocasión de señalar a espacio, en CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01, lo siguiente:

*La "cuota litis" para retribuir la prestación de servicios profesionales de un abogado, es pacto por cuya inteligencia **se conviene la remuneración tomando por referente o parámetro una cuota parte o porcentaje de la suma obtenida al concluir un litigio, es decir, condicionada a un resultado definitivo contingente e incierto, tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañedor al valor.***

*En general, "la gestión profesional a cuota litis indica de entrada para la Corte que los contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.(...) que condicionó la percepción de cualquier remuneración a la eventualidad, o al azar si se quiere, del resultado exitoso y con contenido económico a favor del mandante reflejado en la sentencia definitiva que se profiera" (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2001, exp. 11001-22-03-000-2001-00010-01), o en la terminación de la Litis". (Negrilla fuera de texto original)*

Como se indicó al inicio de este acápite, el incidentante pretende el reconocimiento de sus honorarios por la labor que desempeñó en el *sub lite*; no obstante lo anterior, se advierte que la sentencia proferida por esta corporación el 28 de febrero de 2019 negó las súplicas de la demanda, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden, al haberse negado las pretensiones de la demanda en este caso, se concluye que no hay lugar a reconocimiento de los honorarios solicitados por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, pues, como se anotó, los mismos fueron pactados en cuota litis y por ende la solicitud de regulación de honorarios será negada.

<sup>21</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 18 de mayo del 2000. Radicado No. 15283-B/1058-A.

<sup>22</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A. También mencionado en, Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 24 de enero de 1997, expediente. 8988.

<sup>23</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Auto del 14 de mayo de 1998 Radicado No. 9979 A

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 31 de octubre de 2018. Rad:11001-02-03-000-2018-03256-00. STC14206-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

Por último, en el escrito de incidente manifiesta el abogado que no bastan las estipulaciones contractuales para determinar los honorarios, sino que es necesario igualmente analizar la actuación que se ha realizado dentro del proceso, ante lo cual basta decir que conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ e INVERSIONES MORALES BARRAGÁN ASOCIADOS S. EN C., es ley para las partes, y el cumplimiento de ellas solo es exigible entre aquellos. Así las cosas, se reitera que como lo pactado en el contrato de prestación de servicios fue que los honorarios se determinarían por Cuota Litis, para la Sala es claro que no se generó ninguna suma patrimonial que deba ser reconocida a favor del abogado, pues la empresa mandante no obtuvo pago alguno de parte de INVÍAS como consecuencia del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el pago de honorarios solicitados por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 13 de agosto de 2020, según Acta No. 031.

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
*Ausente con excusa*

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**